

Expte. N° 13-04635021-3, “Jofré Domingo Gregorio c/ Municipalidad de Luján de Cuyo s/ A.P.A.”

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- El actor invocando la denegatoria tácita interpone acción procesal administrativa contra la Municipalidad de Luján de Cuyo con el objeto de que V.E. ordene el pago de las diferencias salariales de haberes generados por la falta de pago de los adicionales por trabajo riesgoso e insalubre y mayor responsabilidad que ilegítimamente se le quitaron a partir del mes de diciembre de 2015 con más los intereses legales.

Refiere que es un obrero contratado por la Municipalidad de Luján de Cuyo desde el 01/10/2006 y en el año 2013, dada su antigüedad y su contracción al trabajo, mediante Decreto N° 1062 se le otorga la categoría E que corresponde a Capataz o Encargado (E).

Expresa que por las funciones que realiza en el sector de limpieza del espacio público, corresponde el Adicional por Trabajo Riesgoso/Insalubre, de conformidad con las disposiciones de la Ordenanza 129/2003 de la Municipalidad de Luján de Cuyo equivalente a un adicional del 25 % del básico.

Sostiene que también le corresponde el adicional por Mayor Responsabilidad de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 5126 que significa un 85 % del básico, tal como se reconoce en los bonos de haberes de los meses en que si se lo pagaron.

Indica que ante el cambio de gobierno se decidió la “quita” de adicionales con la excusa de que se revisaría la situación puntual de cada uno; luego de un tiempo se le restituyó el pago del adicional por trabajo riesgoso, pero nunca se le pagaron los meses que dejó de percibirlo ni se le restituyó el adicional por mayor responsabilidad E hasta la fecha.

Alega que hizo el reclamo correspondiente, Recurso de Revocatoria y el Recurso de Apelación ante el Concejo Deliberante,

pedido de pronto despacho, sin que se le reconociera su derecho.

II- El Municipio demandado en su responde de fs. 82/84 vta. solicita el rechazo de la demanda por las razones que expone.

Aclara que de la prueba instrumental acompañada, el reclamo adicional “Riesgoso e insalubre” (Código 00026) jamás le fue descontado, sino que tal como figura en sus bonos de sueldo, dicho adicional fue rigurosa y puntualmente pagado por la Comuna hasta la extinción de la relación de empleo público, por jubilación del Sr. Jofré (01/10/2016), en consecuencia no existen las diferencias de salarios reclamados.

Sostiene que si bien es cierto que el actor ingresó a trabajar en la Comuna de Luján en el año 2006 y que en el 2013 se le otorgó la categoría E, no es cierto que por ese sólo hecho le corresponda percibir el adicional funcional de “Mayor Responsabilidad”, dado que el mismo no tiene ninguna relación con la categoría de empleado municipal sino única y exclusivamente con la tarea que habitual y permanentemente que desarrolla el agente, conforme Acta Paritaria Municipal N° 25/2006, punto 2.

Consecuente con lo anterior, argumenta que del legajo del actor y foja de servicio se desprende que desde su ingreso se desempeñó como “Obrero en la Delegación Carrizal, en el agrupamiento de Obras y Servicios Públicos; que en el mes de enero de 2016 al realizarse relevamiento del personal de todas las áreas y dependencias del Municipio, se constata que el Sr. Domingo Gregorio Jofré no estaba desarrollando ninguna tarea extraordinaria que pudiere justificar el pago del adicional Mayor Responsabilidad.

Analiza la normativa aplicable Ley N° 5126 (art. 61) Ley 5892 (arts. 24,25 y 26), Actas Paritaria Municipales N° 18 pto. 5 y 26 pto. 2 y sostiene que no resulta aplicable al caso la jurisprudencia citada por el actor en su demanda, en especial el fallo “González Félix Angel c/ Municipalidad de Luján de Cuyo p/A.P.A.”, originario de la Sala II, en razón de que se trataba de un reconocimiento de la Función Jerárquica del agente dentro del agrupamiento de Contralor Interno, es decir eran tareas correspondientes a los agentes que fiscalizan o supervisan las tareas que cumplen otros empleados y tienen a su cargo la conducción de organismos de menor jerarquía resultando entonces, la cuestión fáctica de aquel caso muy diferente a la del presente.

Concluye que resulta evidente la falta de fundamentación fáctica y jurídica de la pretensión del actor por lo que se impone el rechazo.

III- A fs. 89/90 se presenta Fiscalía de Estado y adhiere a la contestación efectuada por el Municipio.

IV- Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio; los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio entiende que correspondería rechazar la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

i- Se verifica en el sublite, mediante la prueba instrumental y testimonial rendida, tal como se ha puesto de manifiesto en la contestación de la demandada, que el accionante percibió el adicional por “Mayor Responsabilidad” hasta el mes de diciembre de 2.015, fecha en que dejó de ser Encargado y ello por cuanto dicho adicional se relaciona única y exclusivamente con la tarea habitual y permanente que desarrolla el agente y no con la categoría o escalafón, conforme lo dispuesto en el punto 2 del Acta Paritaria N° 25/2006 y Ley N° 5892.

De allí que la denegatoria tácita operada no se avizora irrazonable ni ilegítima.

ii- En el orden local V.E, en relación a los adicionales tiene dicho que la autoridad administrativa en uso de sus atribuciones y facultades discrecionales puede establecer, suspender o quitar los adicionales que perciben los agentes de la administración (LS 395-57).

En la especie, estamos frente a un caso de actividad discrecional, en el otorgamiento del adicional, no existiendo por tanto violación a un derecho adquirido.

iii- Tal postura es conteste con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien en materia de remuneraciones de agentes estatales, así como en los atinente a los adicionales, ha sostenido que no existe un derecho adquirido a mantener el nivel de la remuneración futura sin variantes y en todas las circunstancias (Fallos Guida: 323:1566; Tobar: LL 2002-E P.428; Müller: LL 2003- C p.291) y que el derecho de los empleados públicos a una remuneración justa no significa el derecho a un

escalafón p treo, a la existencia de adicionales invariables o a un porcentaje fijo de bonificaciones (LL 1996-E-99).

En el orden local V.E sigue estos lineamientos en el precedente “Sozzi” (LS 380-229) y en relaci n a los adicionales tiene dicho que la autoridad administrativa en uso de sus atribuciones y facultades discrecionales puede establecer, suspender o quitar los adicionales que perciben los agentes de la administraci n dando razones fundadas para ello (LS 395-57).

As  las cosas, siendo los adicionales cuyo abono se pretende revocables, mal puede sostenerse que la supresi n afecta derechos adquiridos.

Conforme lo expuesto, este Ministerio entiende que procede que V.E. desestime la demanda incoada.

Despacho, 4 de noviembre de 2.022.